POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Autorizar a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), y a la Procuraduría General de la República, para que traspasen al Estado de Honduras, a favor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para ser utilizado por el Jardín de Niños y Niñas José Cecilio Baide, del municipio de El Paraíso, departamento de El Paraíso, un bien inmueble ubicado en la esquina opuesta de la Alcaldía Municipal e inscrito bajo el número 90, del Tomo 54 del Registro de la Propiedad y Mercantil del Departamento de El Paraíso de esa demarcación territorial, con Clave Catastral número LG224Q-41-08.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto estará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil trece.

LENA KARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de mayo de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO PRESIDENCIAL.

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN VÁSQUEZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 80-2013

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que el sistema internacional desde hace unos años presenta un inusitado dinamismo e incertidumbre debido, en gran parte, al agudizamiento de los problemas de inseguridad que amenazan la misma existencia de los Estados y de sus instituciones democráticas, a la globalización de las economías y los mercados y a la problemática vinculada al fenómeno migratorio, todo lo cual requiere la definición de una política de Estado en un plan estratégico aplicado por profesionales diplomáticos competentes.

CONSIDERANDO: Que dada la complejidad de los problemas internacionales del Siglo XXI, Honduras necesita con urgencia profesionalizar su Servicio Diplomático y Consular como instrumento indispensable para ejecutar con acierto, experiencia, eficiencia y eficacia la política de las relaciones internacionales de Honduras.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones de la Ley del Servicio Exterior vigente, contenida en el Decreto No.82-84 de fecha 21 de Mayo de 1984, así como sus reformas estipuladas en el Decreto No.67-86 del 16 de Mayo de 1986 y en el Decreto No.194-97 del 17 de Diciembre de 1987, requieren adecuarse a los postulados de la Ley de Visión de País y Plan de Nación.

POR TANTO:

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE HONDURAS

CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es el instrumento legal para la aplicación de la Política Exterior de Honduras, coadyuvar a la preservación de la soberanía y seguridad nacional, mantener y asegurar la paz, la estabilidad política y la prosperidad económica

y social de todos sus habitantes, la cual ejecutará a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Asimismo, es el instrumento que le permite regular la organización y funcionamiento del Servicio Diplomático y Consular de Honduras, de conformidad con los intereses nacionales y de acuerdo a las normas y principios establecidos en la Constitución de la República y las leyes, los tratados y convenios internacionales.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley, de conformidad con lo establecido en el Decreto No.286-2009 de fecha 13 de enero de 2010, contentivo de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación, tiene como objetivo fundamental la inserción positiva de Honduras en el concierto internacional y la armonización de las relaciones exteriores con las prioridades de la política nacional.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, bajo la autoridad y dirección del Presidente de la República, es responsable de proponer, orientar, coordinar, supervisar, formular y ejecutar la Política Exterior de Honduras y administrar el Servicio Diplomático y Consular de la República.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1) La Secretaría: La Secretaría de Estadó en el Despacho de Relaciones Exteriores;

2) Secretario de Estado: El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

3) Subsecretario de Estado: Uno de los Subsecretarios de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

4) Embajada: La Misión Diplomática de Honduras acreditada ante otro Estado:

5) Oficina Consular: La oficina encargada de los asuntos consulares y de protección consular;

6) Misión Permanente: La representación de Honduras acreditada ante un organismo internacional;

7) Jefe de Misión: El titular de una Embajada, de una Misión Permanente o de una Oficina Consular;

8) Sección Consular: La oficina de una Embajada que realiza funciones consulares;

9) Servicio Diplomático y Consular: Los funcionarios y servidores públicos que laboran en la Secretaría, las Embajadas, Misiones Permanentes y Oficinas Consulares, incorporados o no al Escalafón Diplomático;

10) Servicio Diplomático y Consular de Carrera: Los funcionarios y servidores públicos incorporados al Escalafón Diplomático que laboran en la Secretaría, las Embajadas, Misiones Permanentes y Oficinas Consulares;

11) Servicio Exterior: Los funcionarios y funcionarios públicos que laboran en las Embajadas, Misiones Permanentes y Oficinas Consulares de Honduras, estén o no en el Escalafón;

12) Servicio Interno: Los funcionarios y servidores que laboran en la Secretaría, estén o no en el Escalafón;

13) Sueldo: Es la única retribución mensual que el Estado, por intermedio de la Secretaría, debe pagar al funcionario por su desempeño en el Servicio Interno o en el Servicio Exterior;

14) Asignación mensual: Es aquella que se otorga mensualmente al funcionario, mientras ejerce un cargo en el Servicio Exterior, en compensación por su desarraigo, calculada de acuerdo al Factor Comparativo establecido por la Secretaría y la cual no forma parte de su sueldo;

15) Gastos de Funcionamiento:Son aquellos recursos destinados exclusivamente para cubrir los gastos directamente vinculados con el funcionamiento de las Embajadas, Misiones Permanentes y Oficinas Consulares;

16) Gastos de Representación: Son aquellos que tienen relación directa con la misión o cargo que desempeñe un funcionario y que no constituyen un complemento salarial, determinados conforme a lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto;

17) Funcionarios Asimilados: Los nombrados en las Embajadas, Misiones Permanentes y Oficinas Consulares a propuesta de otras dependencias de la Administración Pública, con cargo a su propio presupuesto, y bajo la autoridad del Jefe de Misión;

18) Escalafón Diplomático y Consular: El registro de los Funcionarios del Servicio Diplomático y Consular de Carrera en situación de servicio activo, disponibilidad o retiro;

19) Comisión de Escalafón y Consular: La encargada de estudiar y proponer las incorporaciones y ascensos de los funcionarios y servidores públicos en el Escalafón Diplomático; y,

20) Academia: Academia Diplomática José Cecilio del Valle.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría coadyuvará, en el ámbito de sus atribuciones, para que los objetivos fundamentales del Decreto No.286-2009 de fecha 13 de enero de 2010 contentivo de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación tengan la apropiada dimensión internacional y adelantará las estrategias y programas necesarios para el logro de los mismos, mediante el alcance de sus objetivos específicos como lo son: Una política exterior proactiva, eficaz y preventiva y, una organización moderna, ética y pragmática.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría tiene como misión, acorde a su competencia, preservar y fortalecer la soberanía e independencia de Honduras, garantizando los intereses nacionales, los objetivos y la seguridad de la Nación, así como formular, profundizar y ampliar las relaciones políticas, económicas, culturales y de cooperación con todos los países del mundo, a favor del desarrollo integral de la población hondureña, impulsando y promoviendo la expresión de la identidad nacional y la imagen de Honduras.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría desarrollará como propios el respeto, la difusión y defensa de los principios de no intervención y de autodeterminación de los pueblos, la promoción de los intereses de Honduras en un contexto de paz y respeto al derecho internacional, con fundamento en la corresponsabilidad entre el gobierno y los diversos actores sociales, asegurando una vinculación profunda con las comunidades de hondureños en el exterior para defender de manera eficaz y eficiente sus derechos e intereses.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tiene como visión, orientar y dinamizar su ortodoxa actividad y coordinar los esfuerzos diplomáticos y consulares para promover las relaciones bilaterales y multilaterales a través de la inversión, el comercio, el turismo, la cooperación internacional, la economía, la creación de empleo, erradicar la pobreza, fomentar la seguridad ciudadana, el respeto permanente a los derechos humanos y combatir los flagelos del crimen organizado transnacional.

ARTÍCULO 9.- Las Embajadas y Misiones Permanentes dependen directamente de la Secretaría y sólo a ésta corresponde transmitirles órdenes e instrucciones. Cuando fuere el caso, las Oficinas Consulares recibirán órdenes e instrucciones de la Embajada a la cual se encuentren adscritas.

CAPÍTULO II
DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FUNCIONES DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Servicio Exterior de la República las funciones siguientes:

1) Representar al Estado de Honduras;

2) Proteger y promover los intereses nacionales ante los Estados receptores y en los organismos internacionales de los que Honduras es Estado miembro;

3) Proteger los derechos y la dignidad de los hondureños en el extranjero, de conformidad con la legislación nacional y los principios y normas del Derecho Internacional;

4) Mantener, promover y fomentar las relaciones de amistad y cooperación con el Estado receptor, en las áreas política, de seguridad, económica, comercial, de inversión, turística, científica y cultural;

5) Intervenir, negociar, suscribir y denunciar tratados y convenios, conforme a las instrucciones de la Secretaría. Cuando éstos traten sobre temas que sean competencia de otras Secretarías de Estado e instituciones, la Secretaría será el conducto oficial para la consecución de los mismos;

6) Difundir información para el mejor conocimiento de la identidad nacional y la promoción de la imagen del país, en apoyo a otras Secretarías e Instituciones del Estado;

7) Informar a la Secretaría de los acontecimientos políticos, económicos y de otra naturaleza que puedan considerarse de interés para Honduras;

8) Participar de acuerdo con la agenda internacional de nuestro país, en las iniciativas regionales, continentales y mundiales que tiendan al mantenimiento de la democracia, la paz, los derechos humanos, la seguridad internacional y la cooperación al desarrollo;

Apoyar a las misiones especiales de Honduras en el cumplimiento de sus funciones oficiales en el exterior;

) Coadyuvar a la inserción económica y cultural de Honduras en el exterior;

) Asumir, previa disposición de la Secretaría y de acuerdo con las normas del Derecho Internacional, la protección temporal de los derechos e intereses de un tercer Estado y sus nacionales;

2) Desempeñar las funciones que la Ley y sus reglamentos le atribuyan; y,

3) Cumplir con las demás instrucciones de la Secretaría, de conformidad con la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 11.- El Servicio Exterior deberá integrarse como un cuerpo de funcionarios profesionalmente capacitados para ejercer con idoneidad la representación diplomática y consular, velar por la soberanía nacional, asistir a los hondureños en el exterior y promover los intereses nacionales de la República de Honduras en el extranjero.

ARTÍCULO 12.- Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Exterior de categoría Diplomática se ubican en los rangos siguientes:

1) Embajador;

2) Ministro;

3) Ministro Consejero;

4) Consejero;

5) Primer Secretario;

6) Segundo Secretario;

7) Tercer Secretario; y,

8) Agregado.

ARTÍCULO 13.- Los funcionarios y servidores del Servicio Exterior de categoría Consular se ubican en los rangos siguientes:

1) Cónsul General;

2) Cónsul;

3) Vicecónsul;

4) Agente Consular; y,

5) Agregado Consular.

ARTÍCULO 14.- A requerimiento de la Secretaría, los funcionarios y servidores públicos del Servicio Exterior de categoría Diplomática, podrán desempeñar funciones consulares de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1) Ministro Consejero: Cónsul General;

2) Consejero: Cónsul;

3) Primer Secretario: Vicecónsul;

4) Segundo y Tercer Secretario: Agente Consular; y,

5) Agregado: Agregado Consular.

ARTÍCULO 15.- Para las diferentes áreas relacionadas con las funciones diplomáticas y consulares, la Secretaría podrá acreditar funcionarios y servidores públicos con el rango de Agregados, cuando lo permita el Estado receptor. Estos actuarán como asesores técnicos en diferentes especializaciones, estarán sujetos a la autoridad del Jefe de la Misión y gozarán del estatus diplomático o consular en tanto se desempeñen como tales.

En ningún caso los Agregados podrán ser incorporados al Escalafón Diplomático.

ARTÍCULO 16.- Los funcionarios y servidores públicos asimilados son los nombrados por la Secretaría a propuesta de otras dependencias de la Administración Pública, con cargo al presupuesto de las mismas. Dicho personal será acreditado con el rango que la Secretaría determine y su asimilación al Servicio Exterior tendrá efectos sólo durante el tiempo que desempeñen el cargo.

ARTÍCULO 17.- En caso necesario para el mejor desempeño de las funciones diplomáticas o consulares, la Secretaría podrá autorizar, dentro de los límites de la asignación de Gastos de Funcionamiento y Representación, la contratación local de personal técnico, administrativo, de seguridad, de servicio de aseo, mantenimiento y motoristas.

Este personal, que deberá ser residente del Estado Receptor, será contratado por el Jefe de Misión respetando la legislación nacional de ese país y siempre dentro de los límites presupuestarios de los gastos de funcionamiento y representación asignados a la Misión.

Los contratos que suscriba el Jefe de Misión, independientemente de su nacionalidad, deberán terminar, sin excepción alguna el 31 de diciembre de cada año y las controversias que pudieran surgir en los contratos deben resolverse conforme a la legislación pertinente.

ARTÍCULO 18.- En el ejercicio de su atribución constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad de nombrar a personas no incorporadas en el Escalafón Diplomático y Consular, hasta el veinte por ciento (20%) del total de los Jefes de Misión y del resto del personal. Dichos nombramientos se harán sobre la base de criterios de capacidad profesional, experiencia laboral, probidad y buena conducta.

ARTÍCULO 19.- También podrá nombrarse Cónsules Honorarios cuando fuere necesario y así lo permita el Estado receptor. La zona en la que haya de ejercerse la jurisdicción deberá tener una población hondureña importante o un interés económico o político de especial relevancia para Honduras. La persona designada deberá ser prominente en su comunidad, gozar de excelente reputación y ofrecer las facilidades para el funcionamiento de una Oficina Consular Ad honorem.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría evaluará anualmente, de conformidad con los intereses nacionales y las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República vigente, todos los aspectos relativos al personal del Servicio Exterior, así como el ámbito de representación y categoría de las Embajadas, Misiones Permanentes y Oficinas Consulares, de conformidad con la Ley.Esta categorización constituye información reservada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS EMBAJADORES Y CÓNSULES GENERALES

ARTÍCULO 21.- El Secretario de Estado presentará al Presidente de la República la lista de los funcionarios y servidores públicos incorporados al Escalafón Diplomático y Consular con su respectiva evaluación anual, para la selección y calificación de los Embajadores y Cónsules Generales, de acuerdo al Manual de Perfil de Puestos del Servicio Exterior.

ARTÍCULO 22.- Los nombramientos en el Servicio Exterior se harán con fundamento en méritos relevantes, además de los requisitos siguientes:

1) Ser hondureño por nacimiento;

2) Ser mayor de 25 años de edad;

3) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

4) Poseer título universitario de Institución académica debidamente acreditada;

5) No poseer antecedentes penales ni policiales;

6) No tener procesos judiciales pendientes;

7) Presentar Certificado Médico extendido por un profesional o institución designada por la Secretaría; y,

8) No ser residente ni ciudadano del Estado receptor donde prestará sus funciones.

CAPÍTULO III
DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE CARRERA

SECCIÓN PRIMERA
DEL ESCALAFÓN DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

ARTÍCULO 23.- El Escalafón Diplomático y Consular es el registro de los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular de Carrera, en sus respectivos rangos y precedencia, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Los rangos en el Escalafón Diplomático y Consular son los siguientes:

1) Embajador;

2) Ministro;

3) Ministro Consejero;

4) Consejero;

5) Primer Secretario;

6) Segundo Secretario; y,

7) Tercer Secretario.

Dichos rangos guardarán sus respectivas equivalencias en la categoría consular, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 14 y 65 de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- El Escalafón Diplomático y Consular deberá reflejar una estructura piramidal ascendente desde el rango de Tercer Secretario hasta Embajador, para cuyo ingreso y ascensos se tomarán en consideración criterios de disponibilidad, racionalidad, méritosy eficiencia presupuestaria.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

ARTÍCULO 26.- La Comisión de Escalafón Diplomático y Consular es la encargada de estudiar y proponer las medidas en materia de selección del recurso humano, su evaluación anual, registro, rango, mérito, antigüedad y demás cuestiones relativas al ingreso y ascensos en el Escalafón Diplomático y Consular, de acuerdo a su reglamento.

La Comisión será presidida por el Secretario de Estado y, en su defecto, por el Subsecretario que él designe;y además estará integrada por el Secretario General, los Directores Generales y el Subgerente de Recursos Humanos, este último actuará como Secretario de la misma.

ARTÍCULO 27.- La Comisión a la que se refiere el Artículo precedente, se reunirá ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente cuando sea necesario, por convocatoria del Secretario de Estado.

ARTÍCULO 28.- La Comisión de Escalafón Diplomático y Consular tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

1) Evaluar anualmente a los funcionaros y servidores del Servicio Diplomáticoy Consular de Carrera, sobre la base de los criterios de desempeño que establezca el Reglamento de la Comisión;

2) Preparar el Informe de Evaluación Anual, el cual será entregado por el Secretario de Estado al Señor Presidente de la República;

3) Emitir opiniones o dictámenes referentes al Servicio Diplomático y Consular de Carrera, sobre el ingreso, ascensos, traslados, rotaciones, disponibilidades, retiros o en cualquier otra materia relacionada;

4) Realizar las convocatorias para las pruebas selectivas a los aspirantes a ingresar al Servicio Diplomático y Consular de Carrera; así como las comunicaciones para los ascensos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento; y,

5) Solicitar la declaratoria de nulidad de aquellos ingresos, ascensos, disponibilidad o retiros efectuados al margen de la Ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL INGRESO AL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE CARRERA

ARTÍCULO 29.- El Servicio Diplomático y Consular de Carrera es una función pública especializada, profesional, jerarquizada, disciplinada y fundada en el principio del mérito.

ARTÍCULO 30.- Los requisitos para ingresar al Servicio Diplomático y Consular de Carrera son los siguientes:

1) Ser de nacionalidad hondureña por nacimiento;

2) No ser residente ni ciudadano de otro Estado;

3) Ser mayor de 21 años de edad;

4) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

5) Ostentar un título universitario de institución académica debidamente acreditada;

6) Gozar de buena salud;

7) No poseer antecedentes penales ni policiales y ser de notoria buena conducta;

8) No tener procesos judiciales pendientes;

9) Dominio de por lo menos un idioma extranjero;

10) Aprobar el Diplomado de la Academia Diplomática; y,

11) Aprobar el examen de ingreso.

ARTÍCULO 31.- El funcionario o servidor que ingrese al Servicio Diplomático y Consular de Carrera y por tanto al Escalafón Diplomático y Consular, se iniciará en el Servicio Interno y rango de Tercer Secretario, estando sujeto a los traslados y rotaciones establecidos en el Capítulo III, Sección Sexta de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Se concederá el título de Embajador a los funcionarios que ocupen los cargos de Secretario y Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. Para ello, en un acto oficial firmarán el Libro de Registro distinto al del Escalafón Diplomático y Consular, que a los efectos llevará la Secretaría General.

En ningún caso el título antedicho significa un vínculo laboral con la Secretaría.

ARTÍCULO 33.- El ingreso, ascenso, disponibilidad o retiro de los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular de Carrera al Escalafón Diplomático y Consular, o la declaratoria de nulidad de los mismos, se hará mediante Acuerdo del Presidente de la República, y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 34.- El ingreso al Servicio Diplomático y Consular de Carrera se hará tomando en consideración las necesidades del Servicio y los criterios de disponibilidad, racionalidad, mérito y eficiencia presupuestaria.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 35.- Para ser ascendido de un rango del Escalafón Diplomático y Consular a otro, se necesitan al menos cuatro (4) años de servicio activo en el rango desde el cual se solicita el ascenso, tener los méritos, rendimiento profesional calificado y la experiencia requerida e idoneidad personal, de acuerdo a las evaluaciones de la Comisión de Escalafón.

Excepto cuando el Presidente de la República designe a un funcionario o servidor público del Servicio Diplomático y Consular de Carrera al grado de Embajador o Ministro; el cual al cese de la asignación conservará ese rango en el Escalafón Diplomático y Consular.

ARTÍCULO 36.- Los funcionarios y servidores públicos que figuren en el rango de Ministro en el Escalafón Diplomático y Consular, que sean nombrados por el Presidente de la República como Embajadores, serán ascendidos automáticamente a dicho rango.

ARTÍCULO 37.- Los ascensos en el Escalafón Diplomático y Consular se realizarán de acuerdo a los requisitos establecidos en las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE CARRERA

ARTÍCULO 38.- Los funcionarios y Servidores Públicos del Servicio Diplomático y Consular de Carrera podrán encontrarse en las situaciones siguientes:

1) En activo;

2) En disponibilidad; y,

3) En retiro.

ARTÍCULO 39.- Se consideran en situación de activo los funcionarios y servidores públicos nombrados en el Servicio Interno y en el Servicio Exterior.

ARTÍCULO 40.- La disponibilidad es una condición de inactividad del funcionario o servidor público del Servicio Diplomático y Consular de Carrera y sólo podrá otorgarse por decisión del Presidente de la República o a solicitud del interesado dirigida al Secretario de Estado, la cual será aprobada mediante Acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo según legalmente corresponda.

ARTÍCULO 41.- La situación de retiro tiene lugar cuando el funcionario o servidor público cesa en el Servicio Diplomático o Consular de Carrera.

El Presidente de la República podrá, en caso de emergencia calificada, llamar al servicio activo a miembros del Servicio Diplomático o Consular de Carrera en retiro para que presten sus servicios profesionales como Jefe de Misión, en Misiones Adhoc y funciones de asesoría.

ARTÍCULO 42.- La situación de disponibilidad, a solicitud del interesado, podrá ser presentada después de tres (3) años de servicio activo y continuo y se concederá por un tiempo máximo de dos (2) años.

Lo anterior no se considerará para efectos de antigüedad en la carrera, excepto cuando el funcionario o servidor público sea nombrado en un cargo en un organismo internacional, a propuesta de una candidatura del Gobierno de la República, por el tiempo que dure el mismo.

ARTÍCULO 43.- Transcurrido el tiempo máximo de permanencia en disponibilidad, el funcionario o servidor público tendrá derecho a solicitar su reintegro a la situación de activo. Si éste no lo solicitare en el plazo de dos (2) meses, a partir del vencimiento de los dos (2) años, sin más trámite pasará a situación de retiro.

La situación de disponibilidad a solicitud del interesado no será remunerada.

ARTÍCULO 44.- El funcionario o servidor público pasará a situación de disponibilidad por decisión del Poder Ejecutivo en los casos siguientes:

1) Por suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas con el Estado donde se encuentra acreditado;

2) Por haber sido declarado Non Grato por el Estado receptor, en consideración a razones no imputables al funcionario o servidor público;

3) Por el cierre de la Embajada, Misión Permanente u Oficina Consular donde esté acreditado;

4) Por la supresión del puesto o de la correspondiente asignación presupuestaria;

5) Por enfermedad natural o accidente que le incapacite para el desempeño de sus funciones; y,

6) En cualquier otro caso que sea retirado de su cargo sin haber dado motivo para ello.

ARTÍCULO 45.- En el caso del Artículo precedente, la disponibilidad será por el término de hasta tres (3) meses, teniendo derecho tanto el funcionario servidor público del Servicio Interno como del Servicio Exterior a continuar gozando de su sueldo de acuerdo a las disposiciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República vigente.

Al concluir el término de la disponibilidad, el funcionario o servidor público deberá ser reintegrado al Servicio Activo o pasar a situación de retiro.

ARTÍCULO 46.- Los funcionarios o servidores públicos que pasen a situación de disponibilidad por decisión del Poder Ejecutivo, disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en dicha situación, de todos los derechos y prerrogativas establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Tendrán derecho a ser ascendidos durante el tiempo que se encuentren en disponibilidad y estarán obligados a desempeñar cualquier comisión oficial, a cumplir las labores que se les encomienden en el ramo de relaciones exteriores y a ocupar la primera vacante de su rango o del rango inmediato superior, si llenan los requisitos para el ascenso.

ARTÍCULO 47.- Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular pasarán a situación de retiro en los casos siguientes:

1) Por solicitud del interesado;

2) Por separación del cargo como consecuencia de una sanción administrativa de conformidad con esta Ley o por reprobar dos (2) evaluaciones continuas de desempeño;

3) En virtud de sentencia condenatoria firme, dictada por causa de delito;

4) Por enfermedad o incapacidad después de un (1) año de tratamiento;

5) Por no solicitar su reintegro transcurrido el tiempo y el plazo estipulado en el Artículo 43 de la presente Ley;

6) Por jubilación voluntaria; y,

7) Por jubilación obligatoria, conforme a disposición administrativa de la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP).

SECCIÓN SEXTA
DE LOS TRASLADOS Y ROTACIONES

ARTÍCULO 48.- Los funcionarios o servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular de Carrera estarán sujetos a traslado o rotación.

Se entiende por traslado, el cambio de un cargo en una Embajada, Misión Permanente u Oficina Consular a otro cargo del Servicio Exterior, en el mismo rango.

Se entiende por rotación, el cambio de un cargo en una Embajada, Misión Permanente u Oficina Consular a otro cargo en el Servicio Interno, en el rango equivalente o viceversa.

Los traslados y rotaciones deben ser comunicados a los funcionarios o servidores públicos con por lo menos tres (3) meses de antelación a efecto que éstos puedan dar aviso de la terminación de sus contratos, arreglar sus asuntos oficiales y personales y, en su caso, despedirse adecuadamente de las autoridades del Estado Receptor y el Cuerpo Diplomático acreditado en el lugar de destino. Excepcionalmente, cuando circunstancias de emergencia o interés nacional lo exijan, el Secretario de Estado podrá acortar el término del aviso a no menos de treinta (30) días. Si esta decisión resultare en gastos extraordinarios para el funcionario o servidor público, la Secretaría deberá cubrirlos cuando sean debidamente comprobados.

ARTÍCULO 49.- Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular de Carrera ejercerán cargos en el Servicio Exterior por un término mínimo de tres (3) años y máximo de cuatro (4) años consecutivos, siendo rotados al Servicio Interno por el mismo término de tiempo y viceversa.

ARTÍCULO 50.- Efectuada la notificación, el funcionario o servidor público deberá tomar posesión de su nuevo cargo dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la orden de rotación o traslado. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta (30) días calendario, en consideración a solicitud justificada.

Cuando éste tenga hijos o dependientes en la escuela primaria o secundaria, la Secretaría deberá tomar en cuenta los períodos de finalización e inicio del año lectivo para hacer los traslados y rotaciones.

La demora no autorizada dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL EMBAJADOR EMÉRITO

ARTÍCULO 51.- El Presidente de la República a propuesta de una Junta Nominadora de cinco (5) Embajadores de carrera designados por el Secretario de Estado puede otorgar la distinción de Embajador Emérito a Diplomáticos de Carrera, que se hayan destacado en el Servicio Diplomático o Consular.

ARTÍCULO 52.- Embajador Emérito es aquel que ha prestado al Estado de Honduras, servicios extraordinarios en el campo de las relaciones internacionales, por un período mayor de treinta (30) años de servicio.

ARTÍCULO 53.- La distinción de Embajador Emérito también podrá conferirla el Presidente de la República, póstumamente, a quienes así lo proponga la Junta Nominadora.

ARTÍCULO 54.- El Reglamento respectivo consignará los derechos que se otorguen a las personas que ostenten la distinción de Embajador Emérito, incluyendo la compensación económica que se determine, según presupuesto.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS JEFES DE MISIÓN

ARTÍCULO 55.- Los Jefes de Misión tienen la representación del Estado de Honduras ante el Estado receptor u organización internacional.

ARTÍCULO 56.- Están bajo la autoridad del Jefe de Misión los servidores públicos de la Misión a su cargo, los de las Oficinas Consulares adscritas y el personal asimilado.

ARTÍCULO 57.- Los Jefes de Misión deben mantener una conducta honorable, tanto en su función oficial como en su vida privada.

ARTÍCULO 58.- Los Jefes de Misión deben velar porque la conducta del personal bajo su autoridad se ajuste estrictamente a las obligaciones supra indicadas, tales como asistencia diaria y buen desempeño en sus funciones durante la jornada laboral, así como al cumplimiento y compromiso con las responsabilidades asignadas.

ARTÍCULO 59.- Cuando un Jefe de Misión cese en sus funciones o se ausente temporalmente debe acreditar como Encargado de Negocios ad interim, al servidor público de carrera de mayor rango diplomático en la Misión. Si hubiere más de uno con el mismo rango, el Jefe de Misión debe acreditar como Encargado de Negocios, ad interim, al de mayor antigüedad.

En el caso de no existir ningún servidor público de carrera, podrá quedar como Encargado de los archivos otro servidor para atender los asuntos administrativos, previamente autorizado por la Secretaría.

ARTÍCULO 60.- Los Jefes de Misión tendrán las obligaciones específicas siguientes:

1) Dirigir, ejecutar y coordinar las funciones establecidas en el Manual de Perfil de Puestos del Servicio Exterior;

2) Gestionar diligentemente los asuntos consulares relacionados con la migración y las peticiones que por razones humanitarias sean presentadas por los nacionales de Honduras;

3) Promover el intercambio comercial, la inversión, la cultura y el turismo;

4) Mantener la armonía y la disciplina entre el personal subalterno, respetando su dignidad y derechos;

5) Velar por la observancia y buen uso de las inmunidades y privilegios que correspondan al personal de la Misión;

6) Solicitar ante el Estado receptor el exequátur de los cónsules que se encuentren bajo su autoridad;

7) Cumplir las instrucciones que reciba del Titular del Poder Ejecutivo, lo cual deberá ser puesto en conocimiento inmediato de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

8) Residir en un domicilio ubicado a una distancia razonable del lugar donde se establezca la Misión y en una residencia acorde con el decoro que debe mantener por su cargo;

9) Remitir mensualmente el Informe de Gestión de la Misión, el de Gastos de Funcionamiento y Representación y el Reporte de Asistencia del personal, de acuerdo a los formatos establecidos por la Secretaría;

10) Presentar su Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas, así como rendir la caución de conformidad con la Ley.

11) Enviar un Informe Anual de Actividades de acuerdo a los lineamientos institucionales contenidos en el Instructivo de Preparación de Informes; y

12) Aplicar el Reglamento Interno de la Misión Diplomática.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS JEFES DE OFICINAS CONSULARES

ARTÍCULO 61.- Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares cumplir con las obligaciones específicas siguientes:

1) Dirigir, ejecutar y coordinar las funciones establecidas en el Manual de Perfil de Puestos del Servicio Exterior;

2) Proteger y promover, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de Honduras y los derechos de sus nacionales;

3) Promover el intercambio cultural, comercial, la inversión y el turismo;

4) Ejercer, cuando corresponda, funciones de registradores civiles;

5) Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el país donde esté acreditado que deban surtir efectos legales en territorio hondureño en conformidad con lo que dispone la Ley de Notariado;

6) Observar y ejecutar las demás diligencias contempladas en el Decreto No. 263-2011 de fecha 19 de enero de 2012 Servicios Consulares y Actos de Protección Consular, su Reglamento, Circulares e instrucciones recibidas de la Embajada a la que estén adscritos y de la Secretaría de Estado;

7) Remitir mensualmente a la Secretaría el Informe de Ingresos por Servicios Consulares y Actos de Protección Consular;

8) Remitir mensualmente a la Embajada a la cual esté adscrito y a la Secretaría, el Informe de Gestión, el Informe de Gastos de Funcionamiento y Representación y el Reporte de Asistencia del personal, de acuerdo a los formatos establecidos por la Secretaría;

9) Presentar su Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas, así como rendir la caución de conformidad con la Ley; y,

10) Enviar un Informe Anual de Actividades de acuerdo a los lineamientos institucionales contenidos en el Instructivo de Preparación de Informes.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido que los funcionarios consulares realizar cobros de comisiones, tasas, honorarios u otros cargos por sus actuaciones que no están establecidas en el Reglamento del Decreto No.263-2011 del 19 de enero de 2012 Servicios Consulares y Actos de Protección Consular y por otras disposiciones legales. La infracción a este Artículo dará lugar al despido y conlleva responsabilidad administrativa y penal.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 63.- Todos los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular están obligados a:

1) Representar al Estado de Honduras ante los Gobiernos Extranjeros y los Organizaciones Internacionales, ante los cuales están acreditados;

2) Proteger los derechos e intereses de la República de Honduras y los de sus nacionales en el Estado receptor;

3) Cumplir las instrucciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

4) Informar a su Jefe inmediato sobre instrucciones directas que reciban de cualquier otra autoridad de la Secretaría o de cualquier otra entidad del Estado;

5) Mantener la honorabilidad en todos sus actos, tanto oficiales como privados, absteniéndose de faltar a la moral, a la ética y a las buenas costumbres; o cualquier otro acto que pudiera redundar en desprestigio de su persona y de Honduras;

6) Respetar la legislación del Estado receptor y no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado;

7) Velar porque la conducta de sus familiares se ajuste a lo estipulado en el numeral 5) anterior y al respeto de la legislación del Estado receptor;

8) Desempeñar sus obligaciones y funciones con honestidad, integridad y responsabilidad;

9) Guardar reserva y discreción absoluta sobre hechos e información que conozcan con motivo de su desempeño oficial. Esta obligación subsistirá aún después de retirarse del Servicio Diplomático o Consular;

10) Administrar con eficiencia y eficacia los recursos públicos que le sean confiados o que estén bajo su responsabilidad;

11) Abstenerse de usar su cargo, autoridad o influencia para obtener beneficios indebidos para sí o terceras personas naturales o jurídicas;

12) No participar en actividades incompatibles con sus funciones oficiales;

13) Residir en el lugar donde radique la Misión en que preste sus servicios;

14) Solicitar al Congreso Nacional o a la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, según el caso, autorización para aceptar condecoraciones, honores o distinciones de otro Estado; y,

15) Efectuar publicaciones o brindar declaraciones públicas, aún a título personal, únicamente previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES

ARTÍCULO 64.- Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular de Carrera, incorporados al Escalafón Diplomático, que laboren en el Servicio Interno y en el Servicio Exterior, gozarán de los derechos y prestaciones contemplados en la Constitución de la República, la presente Ley y su Reglamento. Tales derechos y prestaciones comprenden, entre otros, los siguientes:

1) Estabilidad en el servicio;

2) Reintegro a su antiguo puesto o a otro de igual rango, en caso de despido sin justa causa y sin observancia del procedimiento establecido en esta Ley, conforme al procedimiento administrativo o al mandato judicial pertinente;

3) Ascenso en el Escalafón Diplomático y Consular cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

4) Cursar, por cuenta propia en Honduras, estudios de perfeccionamiento o actualización relacionados con el servicio, o en su caso gozar de licencia remunerada, autorizada por la Secretaría, para cursos de estudios en el exterior;

5) Sueldo de acuerdo a su cargo o rango, en moneda de curso legal para el Servicio Interno y para el Servicio Exterior;

6) Asignación de gastos de funcionamiento y de representación para los Jefes de Misión y de Oficinas Consulares;

7) Disfrute de vacaciones anuales y licencias;

8) Pasajes y gastos de viaje para el funcionario o servidor público, cónyuge, hijos menores y familiares dependientes económicos, cuando sean nombrados, trasladados o regresen a Honduras, conforme a las reglamentaciones emitidas;

9) Gastos de instalación cuando sean nombrados en el exterior;

10) En caso de fallecimiento del funcionario o servidor público o sus familiares dependientes, cobertura por parte de la Secretaría de los gastos de repatriación de los restos mortales y gastos fúnebres;

11) Otorgamiento de pasaportes diplomáticos al funcionario o servidor público, su cónyuge e hijos, de acuerdo al Reglamento de Pasaportes;

12) El personal técnico-administrativo tendrá derecho a pasaporte oficial, extensivo a su cónyuge e hijos menores;

13) Introducción libre de derechos arancelarios y demás impuestos del menaje de casa y efectos personales, de acuerdo a la legislación vigente, cuando efectúen su retorno al país. En caso de fallecimiento del funcionario o servidor público, el derecho será ejercido por su cónyuge y, en su defecto, por sus herederos legales, siempre que residan en el país;

14) Régimen de previsión social de jubilación y pensión establecido en la Ley del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP);y,

15) Régimen de seguridad social establecido en la Ley del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

ARTÍCULO 65.- Todos los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular, devengarán un sueldo que se determinará en consideración al cargo o rango que ostenten, según sea el caso, para lo cual se establece la Tabla de Equivalencias de Puestos siguiente:

Tabla de Equivalencias de Puestos

EN EL SERVICIO INTERNO	EN EL SERVICIO DIPLOMÁTICO	EN EL SERVICIO CONSULAR
Directivo	Embajador	-------
	Ministro	--------
Ejecutivo	Ministro Consejero	Cónsul General
Técnico Administrativo III	Consejero	Cónsul
	Primer Secretario	Vicecónsul
Técnico Administrativo II	Segundo Secretario	--------
Técnico Administrativo I	Tercer Secretario	Agente Consular
	Agregado	--------
Operativo	-------	--------

ARTÍCULO 66.- El sueldo de los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular, sea que se desempeñen en el Servicio Interno o en el Servicio Exterior, estará determinado en el Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría.

ARTÍCULO 67.- Los funcionarios y servidores públicos que sean nombrados o rotados al Servicio Exterior recibirán una asignación mensual por concepto de desarraigo. Dicha asignación se determinará de acuerdo al Factor Comparativo establecido en el estudio económico que anualmente prepare la Secretaría.

ARTÍCULO 68.- A los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se denomina Factor Comparativo a la valoración porcentual que permite establecer los parámetros de comparación entre la ubicación geográfica, el costo de vida, la tipología, concurrencia y país de adscripción de la Embajada, Misión Permanente u Oficina Consular. Asimismo, se debe tener en cuenta la diferenciación entre las responsabilidades atribuidas a los funcionarios o servidores públicos en función del rango conferido y del país de destino.

ARTÍCULO 69.- Ningún funcionario o servidor público del Servicio Exterior devengará un sueldo igual o mayor que el devengado por el superior inmediato.

ARTÍCULO 70.- Las personas que desempeñen cargos en el Servicio Exterior, no incorporadas en el Escalafón Diplomático y Consular, gozarán mientras ejerzan el cargo del estatus diplomático o consular así como de los demás derechos reservados a los funcionarios y servidores del Servicio Diplomático y Consular de Carrera, excepto los expresados en los numerales 1), 2), 3) y 4) del Artículo 64 de la presente Ley. En consecuencia, al cesar en sus cargos, cesará por ministerio de la Ley la obligación del Estado con ellas.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 71.- Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Exterior tendrán derecho a vacaciones anuales, con una duración de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 72.- El personal del Servicio Diplomático y Consular no puede acumular más de dos (2) períodos de vacaciones.

Las vacaciones podrán ser suspendidas o interrumpidas en cualquier momento, por instrucciones de la Secretaría, cuando el servicio así lo requiera o por razones personales del funcionario o servidor público. En cualesquiera de estos casos, deberá notificarse por escrito a la Secretaría. Los interesados podrán seguir gozando de las mismas una vez que cese la causa de la suspensión o interrupción y sean nuevamente autorizados.

ARTÍCULO 73.- Los funcionarios o servidores públicos del Servicio Exterior tendrán derecho a licencias remuneradas, cuando se acredite y justifique debidamente, por las causas siguientes:

1) En los casos de enfermedad o accidentes comunes hasta por quince (15) días hábiles de reposo, debidamente justificados con el Certificado Médico respectivo;

2) En los casos de enfermedad o accidente grave, que requieran internamiento o asistencia médico-quirúrgica, hasta por noventa (90) días calendario, para lo cual el funcionario o servidor público deberá acompañar el Certificado Médico de Incapacidad, debidamente legalizado por un notario local y apostillado o autenticado, según corresponda;

3) Cuando se requiera la ampliación de la incapacidad por enfermedad o accidente grave, esta se le concederá por el tiempo determinado en la prescripción o certificación médica, debidamente legalizada por un notario local y apostillado o autenticado, según corresponda;

4) Por maternidad, las cuatro (4) semanas que precedan al parto y las siete (7) semanas siguientes;

5) Por duelo, hasta quince (15) días hábiles, si el fallecido fuere el cónyuge, padres, hijos, o hermanos; en caso de fallecimiento de un pariente comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que no sean los ya enunciados, podrá concederse hasta cinco (5) días hábiles;

6) Por matrimonio, o por paternidad una licencia de seis (6) días hábiles; y,

7) En caso de conflicto, emergencias por razón del clima, desastre natural u otra calamidad pública, los días que el Jefe de Misión considere necesario. En caso de declararse emergencia en el Estado receptor la licencia no excederá el tiempo decretado por el mismo.

ARTÍCULO 74.- En casos debidamente justificados, podrá concederse licencias no remuneradas hasta por seis (6) meses, prorrogables hasta por igual término, a solicitud del interesado. Estas licencias no interrumpirán los beneficios de su acreditación ante el Estado receptor ni de antigüedad en el servicio, excepto para el goce de sus vacaciones.

ARTÍCULO 75.- El Jefe de Misión podrá conceder permisos administrativos hasta por cinco (5) días hábiles al personal a su cargo, debidamente justificados, previa solicitud de autorización de la Subgerencia de Recursos Humanos de la Secretaría y en casos excepcionales.

ARTÍCULO 76.- Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Exterior gozarán de los feriados nacionales decretados en Honduras, así como los días de fiesta nacional y aniversarios del Estado receptor, siempre y cuando éstos impliquen suspensión absoluta de labores en los sectores oficial y económico del país. En ambos casos, el Jefe de Misión lo informará a la Secretaría y tomará las medidas necesarias designando turnos entre el personal, para que sean atendidas todas las áreas de la Misión y las situaciones de emergencia que puedan presentarse en los días de asueto.

CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 77.- Se prohíbe a los funcionarios y servidores públicos del Servicio Exterior:

1) Dirigirse de forma directa al titular del Poder Ejecutivo sin la debida autorización de la Secretaría;

2) Ausentarse del Estado receptor sin la autorización de la Secretaría;

3) Inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor;

4) Hacer declaraciones públicas sin la autorización e instrucción del Jefe de Misión o de la Oficina Consular;

5) Ejercer en el Estado receptor actividades profesionales o comerciales en beneficio propio;

6) Desempeñar cualquier gestión diplomática o consular de terceros países, sin autorización expresa de la Secretaría;

7) Incurrir en falta de cortesía o de atención al público;

8) Retener el sueldo, viáticos u otras asignaciones provenientes del Presupuesto Nacional al personal del Servicio Exterior, excepto por mandato escrito de autoridad competente. La contravención a esta disposición, conlleva responsabilidad civil, penal y administrativa al infractor;

9) Incumplir con sus obligaciones oficiales;

10) Avalar o contraer compromisos económicos de naturaleza privada, utilizando como respaldo el nombre de la Embajada, Misión Permanente u Oficina Consular en que se encuentra nombrado;

11) Incumplir sus compromisos privados de naturaleza civil y económica;

12) Usar las franquicias y demás privilegios diplomáticos, en favor de terceros o para fines distintos a las necesidades estrictamente oficiales y personales;

13) Permitir el acceso o uso de las oficinas o bienes de la Misión a personas particulares;

14) Permitir a personas ajenas a la Misión el acceso a documentos, archivos y correspondencia oficial;

15) Revelar los asuntos que le sean asignados en razón de su cargo, a particulares u otros funcionarios o servidores no relacionados con los mismos;

16) Infringir los principios de moralidad, buenas costumbres y ética profesional;

17) Denigrar e irrespetar al personal de la Misión u Oficina Consular;

18) Irrespetar manifiestamente o insubordinarse ante la autoridad del Jefe de Misión o de la Oficina Consular;

19) Abandonar el cargo por tres (3) días hábiles consecutivos, sin la autorización respectiva, sin causa justificada, o la frecuente ausencia a las labores, llegadas tardías o salidas tempranas sin autorización y justificación comprobada;

20) Expedir o sustraer documentación o equipo oficial del local de trabajo, para fines personales o no oficiales;

21) Falsificar documentos o sellos oficiales;

22) Solicitar, exigir o aceptar obsequios o recompensas de cualquier tipo como retribución por actos propios de su cargo;

23) Hacer acto de presencia en las oficinas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

24) Vestir de forma inapropiada para el ejercicio de sus funciones; y,

25) Aprovechar de la licencia remunerada para ejercer actividades proselitistas de carácter político-partidaria.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 78.- Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular que no cumplieren las obligaciones impuestas por la presente Ley y su Reglamento o infringieren las prohibiciones de la misma, incurrirán en las sanciones civiles, penales y administrativas que la Ley establece.

ARTÍCULO 79.- Los grados de responsabilidad en violación de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, se clasifican en faltas leves, menos graves y graves.

ARTÍCULO 80.- Se consideran faltas leves la inasistencia injustificada a las labores, el incumplimiento del horario de la jornada laboral y la inobservancia, por una vez, de las instrucciones administrativas del Jefe de Misión o de Oficina Consular.

ARTÍCULO 81.- Se consideran faltas menos graves, aquellas que signifiquen en menor medida incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones relacionadas con las funciones oficiales.

ARTÍCULO 82.- Se reputarán como faltas graves el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los Artículos 63 y 77, así como en las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley, referentes estas últimas a los Jefes de Misión y de Oficinas Consulares.

ARTÍCULO 83.- Las sanciones son las siguientes:

1) Amonestación verbal;

2) Amonestación escrita con indicación de la falta cometida;

3) Suspensión por quince (15) días, sin goce de sueldo;

4) Suspensión por treinta (30) días sin goce de sueldo; y,

5) Destitución del cargo y separación del Escalafón Diplomático y Consular.

ARTÍCULO 84.- Las amonestaciones verbales y escritas tendrán lugar por la comisión de faltas leves y serán aplicadas por el Jefe de Misión o por la Secretaría, cuando fuere procedente.

ARTÍCULO 85.- Las suspensiones por quince (15) y treinta (30) días sin goce de sueldo, tendrán lugar por la reincidencia en faltas leves y por faltas menos graves y serán aplicadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 86.- Son causas de destitución del cargo y separación del Escalafón Diplomático y Consular las siguientes:

1) La reincidencia en la comisión de las faltas menos graves;

2) Ser condenado mediante sentencia firme por la comisión de un delito;

3) La infracción de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los Artículos 63, 77 y en las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley, referentes estas últimas a los Jefes de Misión y de Oficinas Consulares; y,

4) Incumplir una orden de rotación o traslado.

En los casos anteriores, se entenderán la destitución y separación justificadas y sin responsabilidad alguna para la Secretaría.

ARTÍCULO 87.- Compete a la Subgerencia de Recursos Humanos, a los efectos del presente Capítulo IV, conocer, verificar y ejecutar sobre el procedimiento a seguir en la tramitación del

expediente disciplinario, para la aplicación de las sanciones por parte del Secretario de Estado.

ARTÍCULO 88.- Para la sustentación del proceso en la aplicación de las sanciones, el Jefe de Misión o, en su caso, la Subgerencia de Recursos Humanos observará el procedimiento siguiente:

1) Notificar al inculpado o presunto responsable de los hechos que se le imputen, las infracciones que tales hechos suponen, su fundamento legal y las sanciones que puedan imponerse por la autoridad competente, a los efectos de que pueda descargar su responsabilidad;

2) Indicar el lugar, fecha y hora en que se celebrará la audiencia de descargo, la que se realizará dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la notificación;

3) Constar en Acta de Audiencia de Descargo, debidamente firmada, todo lo actuado en la misma, dando por recibidas las pruebas presentadas por el inculpado;

4) Si alguno de los comparecientes en la Audiencia se negare a firmar el Acta, se hará constar en la misma;

5) Si no compareciere a la audiencia el inculpado o presunto responsable, se le tendrá en rebeldía y se continuará con el procedimiento; y,

6) Remitir al Secretario de Estado el expediente disciplinario respectivo, para emitir la resolución correspondiente.

El procedimiento anteriormente descrito, desde el momento en que se tenga conocimiento de la falta, hasta la aplicación de la sanción respectiva, deberá hacerse en el menor tiempo posible y preferiblemente en el término no mayor de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 89.- Cuando el funcionario o servidor público infrinja normas legales que den lugar a responsabilidad civil o penal, la Secretaría lo hará del conocimiento del Tribunal Superior de Cuentas, del Ministerio Público o de la Procuraduría General de la República, según corresponda.

ARTÍCULO 90.- En los casos de faltas graves cometidas por los Jefes de Misión o de Oficina Consular se observará el procedimiento establecido en el Artículo 88 anterior; debiendo el Secretario de Estado hacerlo del conocimiento del Presidente de la República para la aplicación de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 91.- Para la consecución de los fines y objetivos establecidos en la presente Ley, la **ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA** se llamará en lo sucesivo **ACADEMIA DIPLOMÁTICA "JOSÉ CECILIO DEL VALLE"**, cuyo fin será la formación, capacitación y actualización de los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular. La Academia se regirá por su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 92.- A partir de la vigencia de la presente Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas autorizará y ejecutará mensualmente la incorporación del ochenta por ciento (80%) de la recaudación por concepto de expedición de pasaportes en el exterior, al presupuesto de la Secretaría.

Dicha incorporación presupuestaria se realizará mediante el mecanismo de ampliación automática, destinándose para la realización de Consulados Móviles, la adquisición de las libretas de pasaporte, pago de los contratos de servicio y mantenimiento del equipo de captura de datos y emisión de pasaportes; así como para mejorar las capacidades profesionales, las asignaciones de acuerdo al Factor Comparativo, la adquisición de equipo, el acondicionamiento de las sedes diplomáticas y consulares y gastos operativos de la Secretaría.

ARTÍCULO 93.- Toda persona nombrada en el Servicio Diplomático o Consular deberá someterse a un proceso de inducción sobre las responsabilidades inherentes a su cargo, el cual será conducido por la Academia Diplomática y la Subgerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 94.- Los Jefes de Misión serán provistos de un Pergamino en donde conste el Despacho de Estado que les acredite como tales, y los Jefes de Oficina Consular de la Carta Patente correspondiente. Asimismo, del escudo, la bandera y el mapa de Honduras, los cuales deberán ser colocados en el local de la Misión.

ARTÍCULO 95.- El Presidente de la República podrá designar Agregados de las distintas ramas de la Administración Pública que considere necesario para la mejor representación de

los intereses de Honduras en el exterior, a propuesta de las respectivas Secretarías de Estado o dependencias gubernamentales. Estos funcionarios o servidores públicos estarán bajo la autoridad del Jefe de Misión Diplomática o Consular de quien recibirán instrucciones y a quien deben mantener informado de todas sus actividades, aunque podrán dirigirse directamente a sus respectivas Secretarías o dependencias gubernamentales. Los sueldos y cualquier otro gasto en que se incurra por el nombramiento de éstos, incluyendo pasajes aéreos y gastos de traslado se harán con cargo al presupuesto de la respectiva Secretaría de Estado o entidad gubernamental.

ARTÍCULO 96.- No se permitirán nombramientos de personal por contrato, a excepción de los contratos por consultoría, los cuales no podrán exceder de seis (6) meses en un mismo período fiscal.

ARTÍCULO 97.- En los casos no previstos en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones complementarias o conexas, se aplicarán las normas del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común.

ARTÍCULO 98.- Los reglamentos de la presente Ley y la nueva Estructura Orgánica serán emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y deberán ser aprobados a más tardar treinta (30) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 99.- Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular de Carrera que hayan cumplido cuatro (4) años o más de laborar en el Servicio Interno o en el Servicio Exterior, al momento de la vigencia de la presente Ley, están sujetos a traslado o rotación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley.

ARTÍCULO 100. Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular que no sean de Carrera se encuentren desempeñando cargos en el Servicio Exterior, quedan sujetos a traslado o rotación en el término de dos (2) meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 101.- Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular que no sean de Carrera y se encuentren desempeñando cargos en el Servicio Interno o Exterior, podrán solicitar su ingreso al Escalafón Diplomático dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. En este caso, están eximidos por esta única vez, del requisito establecido en el Artículo 30, numeral 10).

ARTÍCULO 102.- La Academia Diplomática convocará a los funcionarios y servidores públicos del Servicio Interno y Exterior al examen de ingreso al Servicio Diplomático y Consular de Carrera, al día siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley. Dicho examen se realizará dentro de los primeros quince (15) días del tercer mes.

ARTÍCULO 103.- La Comisión de Escalafón Diplomático y Consular resolverá al tercer mes de entrada en vigencia de la presente Ley, las solicitudes de ingreso al Escalafón Diplomático y Consular presentadas, luego que se hayan practicado los exámenes de ingreso.

ARTÍCULO 104.- Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular de Carrera que hayan cumplido los requisitos para ser ascendidos de un rango del Escalafón Diplomático y Consular a otro, podrán presentar su solicitud dentro de tres (3) meses de vigencia de la presente Ley, la cual será resuelta por la Comisión de Escalafón en el plazo de un (1) mes, tomando en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 35 de la presente Ley.

ARTÍCULO 105.- Los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular de Carrera que se encuentren a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en situación de disponibilidad por decisión del Presidente de la República o a solicitud del interesado, continuarán en dicha situación hasta que sean llamados a Servicio Activo mediante un Acuerdo de nombramiento, firmado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 106.- Los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con más de diez (10) años continuos en situación de disponibilidad o de retiro, serán separados del Escalafón Diplomático mediante Acuerdo firmado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 107.- Para ejecutar lo descrito en el Artículo 65 de la presente Ley, la Secretaría aprobará el Manual de Puestos y Salarios y la Tabla de Equivalencia de Puestos, los cuales estarán sujetos a actualización de acuerdo al índice de inflación y disponibilidad presupuestaria. Asimismo, iniciará los trámites administrativos correspondientes a través de la Gerencia Administrativa y los comunicará a la Dirección General de Servicio Civil y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 108.- El personal que labore por contrato en el Servicio Interno al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, pasará a la modalidad permanente y sus nombramientos serán realizados por el Secretario de Estado.

ARTÍCULO 109.- Queda derogada la Ley del Servicio Exterior contenida en el Decreto No.82-84 del 21 de Mayo de 1984, las reformas establecidas en el Decreto No.67-86 de fecha 16 de Mayo de 1986, en el Decreto No.194-97 del 17 de Diciembre de 1997 y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

ARTÍCULO 110.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de junio de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

MIREYA AGÜERO

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 011-2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada, la Administración General del Estado y por ende dirigir la política económica y financiera del mismo, pudiendo actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, establece clara y expresamente que "En cuanto le corresponde la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, el Presidente de la República define los planes y programas del Gobierno, dirige las tareas y orienta las actividades de las Secretarías de Estado y de las instituciones autónomas de conformidad con la Ley".

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del Artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo establece que corresponde también al Presidente de la República "Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Secretarios sin despacho determinado, y a los demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, salvo en este último caso, cuando delegue esa facultad en los Secretarios de Estado" y, a su vez, el numeral 3 del Artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo establece que corresponde también al Presidente de la República "Disponer sobre la integración de los diferentes sectores de la Administración Pública...".

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, consecuentemente, todos tenemos la obligación de respetarla y protegerla de tal manera que la Constitución de la República consagra el derecho a la protección de la salud de la población hondureña, la cual es una condicionante del derecho a la vida.